ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1

CONTRATO No. FDLCH-139-2019

OBJETO:	*"Prestación de servicios para realizar la planeación, organización, coordinación y ejecución de las escuelas de formación deportiva de Tenis·, Natación, Taekwondo, Futsal, Patinaje y Baloncesto, que se desarrollarán en el marco del Proyecto No. 1298* ***"Cultura*** *y* ***Deporte: Transformando vidas y haciendo ciudadanos felices"****"*
CONTRATISTA:	**CLEAN & SECURITY COMPANY S.A.S.**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	08/08/2019
FECHA DE INICIO:	13/08//2019
PLAZO DE EJECUCIÓN:	SEIS (6) MESES
VENCIMIENTO INICIAL DEL PLAZO:	12/02/2020
VALOR DEL CONTRATO:	**CIENTO TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($130.663.200)**
PRORROGA 1:	**25 NOVIEMBRE 2019**
TIEMPO:	1 MES
VENCIMIENTO PLAZO EJECUCION:	12/03/20
ADICION 1:	**DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRRIENTE ($10.234.250).**
PRORROGA 2:	**12 DE MARZO DE 2020**
TIEMPO:	20 DIAS
VENCIMIENTO PLAZO EJECUCION:	01 ABRIL 2020
SUSPENSION 1:	31 MARZO 2020
FECHA DE REINICIO:	**20 ABRIL 2020**

En los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

De conformidad con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus", el Decreto Distrital 087 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C." así mismo, según lo establecido el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 del Ministerio del interior, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.", se puede establecer a todas luces que nos encontramos frente a un caso de fuerza mayor debido a que la situación de la emergencia sanitaría afecta a la comunidad en general, tal como lo estipula la Sentencia 03883 de 2019 Consejo de Estado, que en uno de sus apartes establece:

> *"La fuerza mayor es, en términos generales, una causal exonerativa de responsabilidad, en tanto que impide atribuir o imputar un daño o un incumplimiento a una persona o sujeto de derecho.*
>
> *El artículo 64 del Código Civil –subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890– preceptúa que "[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*
>
> *La citada disposición hace referencia expresa a los autos de autoridad pública como constitutivos de fuerza mayor, siempre que cumplan con los demás requisitos para su configuración, esto es, que el suceso sea externo a la voluntad o al dominio de la persona, que sea imprevisible e irresistible."*

En igual sentido en su píe de página 23, indica que:

> *"23. La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han hecho énfasis en la distinción entre las nociones de fuerza mayor y caso fortuito. La primera como fenómeno externo al ámbito de dominio de la persona, por lo que sumados los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, esta tendrá plenos efectos liberadores y justificativos; la segunda, por su parte, por tratarse de sucesos o situaciones que ocurren dentro de la órbita de control de la persona, genera lo que la doctrina denomina una imposibilidad relativa de cumplir con la obligación y, por consiguiente, no tendrá efectos liberadores o justificativos de forma absoluta. "La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de una obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas de la conducta de la persona obligada…". Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de marzo de 1939, Gaceta XLVII. "Si bien la ley ha identificado los fenómenos de fuerza mayor y de caso fortuito, la jurisprudencia nacional ha buscado distinguirlos: en cuanto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo concierne, dos concepciones se han presentado: la de considerar que el caso fortuito como el suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa daño, mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 1993, exp. 7365, M.P. Juan de Dios Montes Hernández "Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño" Corte Constitucional, sentencia SU-449 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub."*

Por tal razón, en Bogotá D.C., el Alcalde Local de Chapinero **HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA** y **EDGAR WILLIAM CARDENAS GARZON,** Representante Legal de **CLEAN & SECURITY COMPANY S.A.S.** acuerdan suscribir **ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1** del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. FDLCH-139-2019** a partir del 31 de marzo hasta el 19 de abril de 2020 inclusive, es decir se reinicia a partir del 20 de abril de 2020, teniendo en cuenta la Fuerza Mayor causada por el estado de emergencia decretado por el Gobierno (COVID -19), lo cual impide la ejecución del contrato.

La Contratista se compromete a prorrogar la vigencia de las pólizas en el mismo término de la suspensión aquí pactada.

La presente acta forma parte del contrato, por lo cual se anexará al expediente del mismo.

Para constancia de lo anterior se firma la presente acta, el 31 de marzo del 2020.

POR EL FONDO

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local de Chapinero

POR LA CONTRATISTA

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)

EDGAR WILLIAM CARDENAS G.
Representante Legal
CELAN & SECURITY COMPANY S.A.S.

Proyectó: Bonny Bianey Aguirre B.- Abogada FDLCH
Revisó: Rafael Eduardo Vargas Castro – Abogado Despacho